

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA EL DÍA VEINTISIETE (29) DE JULIO DE  
DOS MIL VEINTITRES (2023)

HACE SABER

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, A TRAVÉS DE LA HONORABLE MAGISTRADO JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA, PROFIRIÓ AUTO ADMISORIO DEL 27 DE JULIO DE 2023, DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 000-2023-00235-00, INTERPUESTA POR VERÓNICA DUQUE ALEXANDROVICH y JOHANA ALEXANDROVICH HINCAPIÉ CONTRA JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Y JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. VINCULADOS: INTERVINIENTES DEL PROCESO EJECUTIVO RADICADO 008-2014-00638-00. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES LINA MARIA PULGARIN (DEMANDADA), JOHANA ALEXANDROVICH REPRESENTANTE LEGAL DE VERONICA DUQUE (HEREDERAS DE CARLOS ALBERTO DUQUE USECHE), MANUEL BARONA CASTAÑO (CURADOR AD-LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO DUQUE USECHE) Y ANTONIO JOSE MEJIA RAMIREZ (CURADOR AD-LITEM DE LINA MARIA PULGARIN NARVAEZ), EL AUTO ADMISORIO CON EL RESPECTIVO ESCRITO DE TUTELA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADA EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), EL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO  
Profesional Universitario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO  
Profesional Universitario

Rad:760012203-000-2023-00235-00

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Verónica Duque Alexandrovich y Johana Alexandrovich Hincapié

Accionados: Juzgados Octavo Civil del Circuito y Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias

Auto admite acción de tutela



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

**SALA CIVIL**

**DECISIÓN UNITARIA**

**MAGISTRADO PONENTE**

**JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA**

Santiago de Cali, 27 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el escrito de tutela allegado por las señoras VERÓNICA DUQUE ALEXANDROVICH y JOHANA ALEXANDROVICH HINCAPIÉ, a través de apoderado judicial, es deber de esta Sala constatar la competencia de la Corporación tanto por el factor territorial como por la naturaleza de las entidades accionadas (Art.86 Superior; Decreto 2591 de 1991; Decreto 1382 de 2000, Art. 1º Núm. 4º del Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021). Como quiera que la presente acción, reúne los requisitos básicos del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, sin más consideraciones, se,

**RESUELVE**

**Primero:** **ADMÍTESE** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por las señoras VERÓNICA DUQUE ALEXANDROVICH y JOHANA ALEXANDROVICH HINCAPIÉ, a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO y del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, por la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso e igualdad.

**Segundo:** **VINCULAR** a todos los intervinientes del proceso ejecutivo con radicación 760013103-008-2014-00638-00, quienes deberán ser notificados por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, remitiendo por medio electrónico copia íntegra del citado expediente y constancia de su notificación.

**Tercero:** **OFÍCIESE** de conformidad con el artículo 19 Decreto 2591 de 1991, a los accionados y vinculados, para que en el término de un (1) día ejerzan, si a bien lo tienen,

Rad:760012203-000-2023-00235-00

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Verónica Duque Alexandrovich y Johana Alexandrovich Hincapié

Accionados: Juzgados Octavo Civil del Circuito y Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias

Auto admite acción de tutela

el derecho de defensa e informen lo correspondiente a este Despacho, respecto de los hechos y pretensiones del presente trámite constitucional y **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto: RECONOCER** personería al abogado LUIS ALFONSO VARELA MARMOLEJO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.999.951, portador de la T.P. No. 21.547 del C.S. de la J., para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido por el extremo accionante.

**NOTIFÍQUESE.**

(Firmado electrónicamente)

**JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA.**

Magistrado

Firmado Por:

Jose David Corredor Espitia

Magistrado

Sala 007 Civil

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27f63ad8a761f344883594569c4f5d0993660b85e433763ccc8c3d68b071157**

Documento generado en 27/07/2023 02:49:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, julio 26 del 2023

**SEÑOR**  
**JUEZ DE TUTELA DE REPARTO DE SANTIAGO DE CALI**  
**E. S. D**

---

**ACCIONANTE: VERONICA DUQUE ALEXANDROVICH Y JOHANA ALEXANDROVICH**

**ACCIONADO: JUZGADO 08 CIVIL CIRCUITO DE CALI EN EL RADICADO 76001310300820140063800 DEMANDANTE SKINKO COLOMBIT S.A NIT 890.800.148-3 DEMANDADOS CARLOS ALBERTO DUQUE USECHE Y LINA MARIA PULGARIN, Y JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO RADICADO 76001310300820140063800 DEMANDANTE SKINKO COLOMBIT S.A. HOT ETEX COLOMBIA S.A. DEMANDADOS HEREDEROS DE CARLOS ALBERTO DUQUE USECHE**

**REFERENCIA: VIOLACION A LOS DERECHOS ART 29 de la C.P DEBIDO PROCESO DERECHO DE LA IGUALDAD ART 13, SENTENCIAS JUDICIALES PROFERIDAS POR LOS CITADOS JUZGADOS**

**LUIS ALFONSO VARELA MARMOLEJO**, Identificado con cédula de ciudadanía Número **14.999.951** expedida en el municipio de Cali, Abogado Titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 21.547 del C.S. de la J., Apoderado de las señoras **VERONICA DUQUE ALEXANDROVICH** con cedula de ciudadanía 1.005.895.307 de Cali, **Y JOHANA ALEXANDROVICH HINCAPIE** con cedula de ciudadanía 67.005.858, según poder que Anexo, para que me sea reconocida personería, por el presente escrito, Interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de Nuestra Constitución Política, protegiendo los derechos fundamentales, Al debido proceso Art 29, C.P y al derecho a la Igualdad Art 13 C,P amparo que se solicitará con base en los hechos que a continuación se detallaran en la presente acción para lograr se tutele y amparen los citados derechos de rango constitucional, los cuales a no dudarlo han sido conculcados por la parte accionada, en este caso, por **JUZGADO 08 CIVIL CIRCUITO DE CALI EN EL RADICADO 76001310300820140063800 DEMANDANTE SKINKO COLOMBIT S.A NIT 890.800.148-3 DEMANDADOS CARLOS ALBERTO DUQUE USECHE Y LINA MARIA PULGARIN, Y JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO RADICADO 76001310300820140063800 DEMANDANTE SKINKO COLOMBIT S.A. HOT ETEX COLOMBIA S.A. DEMANDADOS HEREDEROS DE CARLOS ALBERTO DUQUE USECHE** con base en los siguientes hechos que me permito sintetizar de la siguiente manera:

#### **HECHOS**

**PRIMERO: ANTECEDENTES SOBRE LA VULNERACION DEL JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

**PRIMERA CAUSAL:** Los hechos que se vulneraron los citados derechos por parte de LA SOCIEDAD DEMANDANTE SKINKO COLOMBIT S.A NIT 890.800.148-3 DEMANDADOS CARLOS ALBERTO DUQUE USECHE Y LINA MARIA PULGARIN, proceso que correspondió por reparto al juzgado 08 civil del circuito de Cali en el radicado No. 76001310300820140063800, como base de la ejecución en la presente demanda ejecutiva con **TITULO HIPOTECARIO Y PAGARE** que consta en papel documentario forma minerva No. CA-9888712.

**SEGUNDO:** Siguiendo el orden de ideas anterior encontramos señor Juez de tutela y al cual solicito especial atención, que en el pagare a la orden al que hago referencia, el mismo en su parte inferior señala que este fue llenado, a mano alzada en 07 de enero del 2014, **ES DECIR EL SEÑOR CARLOS ALBERTO DUQUE USECHE FALLECIO EL DIA 14 DE DICIEMBRE DEL 2012**, tal como lo dice el registro de defunción expedido por la Notaria Cuarta del circulo de Cali con indicativo No. 07213099, y también así lo confirma en el hecho quinto de la demanda inicial presentada por SKINKO COLOMBIT S.A, hecho este en que se confiesa y acepta el fallecimiento del demandado en el citado proceso para la fecha aquí señalada, es decir que es un imposible por forzosa **AUSENCIA DE QUIEN SUSCRIBE EL PAGARE** que consta en papel documentario forma minerva No. CA-9888712, ya que hacía dos años y un mes **YA HABIA FALECIDO**, todo lo cual constituye una falsedad documental contenida en el titulo valor citado sino que además constituye un fraude procesal **Art 453 'El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años'**. Y falsedad en documento privado **Artículo 289 'El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses'**.

**TERCERO:** Que con base en la falsedad anterior contenida en el pagare ya que es imposible que una persona fallecida dos años antes este suscribiendo el pagare a nombre de su empresa Paneles y Perfiles. Que el despacho citado a fecha de 02 de septiembre del 2015 mediante auto No. 1113 admite la demanda ejecutiva con título hipotecario y dicta mandamiento ejecutivo de pago a favor del accionado SKINCO COLOMBIT S. A, por las siguientes sumas de dinero ciento ocho millones trescientos cincuenta y un mil ochocientos siete (\$108.351.807.00), como capital representado en el pagare No. CA-9888712, el cual como ya se ha dicho y se demuestra plenamente supuestamente fue firmado y llenado después de muerto el deudor hipotecario.

**CUARTO:** Que en la hipoteca que se suscribió y que consta en la escritura No. 00068 de la notaria 15 del circulo de Cali del 17 de enero del 2005, era una hipoteca abierta de primer grado hasta por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), por las obligaciones que se generaran entre el deudor Carlos Alberto Duque Useche con cedula No. 16.732.485 de Cali y el acreedor COLOMBIT S.A Nit. 0890800148-3, siendo que los títulos valores que se hubieren suscrito incluida la carta de instrucción en la fecha aquí señalada es decir Post-Morten, perdieron toda su legalidad en cuanto a su existencia jurídica. Así las cosas, nos encontramos ante una absoluta violación al debido proceso Art 29 de la Corte Constitucional, porque la obligación ejecutada a partir del fallecimiento del deudor y del representante legal, no era exigible y no se podía presentar la hipoteca abierta pactada.

**QUINTO:** Que solo basta con revisar el expediente en el cual se tramito el proceso ejecutivo y encontramos serias irregularidades también en cuanto se hace alusión a la forma repito irregular en que fue notificada la demanda hipotecaria de mayor cuantía a los herederos del fallecido deudor señor Carlos Alberto Duque Useche, donde se hizo una completa confusión entre la notificación del título ejecutivo a los herederos en los términos del art 315 y 320 del C.P.C, concordantes con

el art 34 del C.C, y 141 del C.P.C, donde el curador Ad-litem nombrado señor Luis Eduardo Castillo Arias confundió las etapas procesales y contesto la demanda ejecutiva hipotecaria citada actuando en representación de los herederos indeterminados, todo ello cuando dicho nombramiento era solo para llevar a cabo la diligencia de notificación de los títulos ejecutivos, por lo tanto se dejó sin efecto dicha contestación irregular mediante providencia del 15 de abril del 2015.

**SEXTO:** Siguiendo el orden de ideas anterior posteriormente a mis representadas, aclarando que la señora Alexandrovic actuaba en representación de la menor hija para ese entonces, Verónica Duque, donde fue citada el aviso de notificación a la calle 25 No.8-58 de Cali y a la carrera 45ª No.5ª – 150 bloque 15 apto 401 unidad residencial Santiago de Cali, y donde se puede constatar que nunca firmo personalmente con su número de cedula dichas notificaciones, y las mismas fueron recibidas y firmadas por personas diferentes, igual suerte corrieron las notificaciones del mandamiento de pago librado, (notificación por aviso folio 78 del 09 de marzo del 2015, donde se puede verificar que tampoco dicha notificación fue notificada personalmente a mi representada).

**SEPTIMO:** Que producto de todo lo anterior los demandados incluida la otra demanda señora Lina María Pulgarin Narváez fueron notificados mediante emplazamiento tal como lo ordena el art 318 del Código del procedimiento civil norma vigente en ese entonces, y mi representada fue notificada mediante aviso art 320 del código del procedimiento civil, donde se dio supuestamente también la notificación del auto del mandamiento de pago, notificación que como podrá apreciar el despacho **NUNCA FUE FIRMADO PERSONALMENTE POR MI REPRESENTADA Y POR ELLO SE LE CONTARON LOS TERMINOS DEL TRASLADO DE LA DEMANDA A QUIEN NUNCA FUE NOTIFICADA EN DEBIDA FORMA**, razón por la cual nunca contesto ni formule excepciones previas ni de fondo constituyendo **LA SEGUNDA CAUSAL DEL VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR INDEBIDA NOTIFICACION A LA PARTE DEMANDADA**. Mi representada afirma jamás haber recibido tal como lo ordena el art 320 dicho aviso y menos aún el auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago.

Por los hechos antes expuestos considero que hay una flagrante violación y fueron conculcados los siguientes derechos:

### **DERECHOS FUNDAMENTAL VIOLADO**

**ARTICULO 86. La Constitución Política de Colombia**, en el artículo 86 instituye y define la acción de tutela así: **“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. 3 Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)” (Subrayas y Negrillas del Juzgado) El anterior mandato

Constitucional fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, y en su artículo 5º, se estableció: "**Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela.** La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito." (Subrayas y Negrillas del Juzgado) **El artículo 6º**, del mismo Decreto prevé: "**Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela.** La acción de tutela no procederá: Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."

**ARTICULO 29. DE LA CONSTITUCION NACIONAL:** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.

**ARTICULO 13 DERECHO A LA IGUALDAD** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

**ARTICULO 14o. LEY 17 PUES EL PROCEDIMIENTO 55/2015: TERMINO PARA RESOLVER:** ". Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. las peticiones de documento y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- 2 Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al Interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

**Sentencia T-073/19 FRAUDE A LA LEY-Definición**

Un comportamiento puede calificarse como fraudulento cuando la actuación, que en apariencia se ajusta a la prescripción normativa, en la realidad conlleva una situación manifiestamente contraria a un principio del ordenamiento superior. De este modo, el fraude se presenta como un supuesto de infracción indirecta de la ley, por dos razones. Por una parte, los actos realizados en fraude a la ley no impiden la debida aplicación de la norma que se hubiese tratado de eludir. Por otra, producen una situación que atenta contra el orden constitucional y los principios que inspiran el reconocimiento de un derecho previsto por una disposición particular, la cual es empleada para obtener el resultado no deseado por el legislador. La esencia de la institución del fraude a la ley es, precisamente, contribuir a la coherencia del derecho, al ajuste entre las reglas y principios que las fundamentan y limitan, a evitar que se produzcan ciertas consecuencias contrarias a principios jurídicos, con independencia de la intención o motivo que condujeron al actor a la aplicación irregular que se censura.

**FRAUDE A LA LEY-Elementos que determinan su existencia**

**COSA JUZGADA FRAUDULENTO- Alcance y naturaleza**

**COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL FRENTE AL PRINCIPIO FRAUDE LO CORROMPE TODO**

**TOPE MAXIMO DE PENSIONES- Tránsito legislativo**

**TOPE MAXIMO DE PENSIONES- Naturaleza**

*Los topos pensionales constituyen un límite establecido por el legislador para el pago de las mesadas pensionales, inclusive, para aquellas reconocidas con fundamento en el régimen de transición, de tal suerte, que resultaría contradictorio que una autoridad judicial interprete una mesada pensional por el hecho de ser especial, sin límite de cuantía*

**Sentencia SU128/21 - ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES- Relevancia constitucional como requisito de procedibilidad**

**RELEVANCIA CONSTITUCIONAL- Finalidad**

*La relevancia constitucional tiene tres finalidades, a saber: "(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces".*

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES- Improcedencia por incumplir requisito de relevancia constitucional**

*La sociedad accionante pretendió reabrir mediante acción de tutela un debate meramente legal, de carácter privado y con efectos estrictamente económicos, que ya había sido definido ante las instancias judiciales correspondientes.*

**Referencia: Expediente T-7.910.019**

Asunto: Acción de tutela interpuesta por la sociedad Compañía de Electricidad del Cauca S.A.S. E.S.P. en contra del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán y el Tribunal Superior de Popayán-Sala Civil y Familia.

Magistrada ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en especial las previstas en los artículos 241.9 de la Constitución Política, y 33 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, y de conformidad con lo dispuesto en el auto del 27 de noviembre de 2020<sup>11</sup>, en el que resolvió asumir el conocimiento del asunto de la referencia, profiere la siguiente

**SENTENCIA:** En el trámite de revisión de la providencia del 5 de febrero de 2020 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que confirmó la decisión del 12 de noviembre de 2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que negó la acción de tutela promovida por la sociedad Compañía de Electricidad del Cauca S.A.S. E.S.P. en contra del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán y el Tribunal Superior de Popayán–Sala Civil y Familia<sup>[2]</sup>

## **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Con el fin de que sean protegidos los derechos de rango constitucional como el DEBIDO PROCESO ARTICULO 29 Y EL DERECHO A LA IGUALDAD ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, DECRETO No. 2591 NOVIEMBRE 1991, solicito respetuosamente al señor juez de tutela que por reparto le corresponda que mediante el amparo de tutela se sirva dejar sin efecto las providencias dictadas en primer lugar por el juzgado octavo civil del circuito de Cali de oralidad del 05 de agosto del 2016 auto No. 638 mediante el cual se ordenó decretar la venta en pública subasta del bien objeto de gravamen detallado en la demanda para que con su producto se pague al demandante el valor del crédito, intereses y las costas, tal como se dispuso en el auto mandamiento de pago, igualmente se ordena el avalúo pericial del bien inmueble objeto de la demanda y en tercer lugar se condena en costas a la parte demandada en la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) como agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Igualmente que quede sin efecto la providencia proferida por el juzgado tercero civil circuito auto No. 1178 del 3 de julio del 2020, donde se aprobó el remate del bien inmueble predio urbano ubicado en la calle 25 No. 8 62/64 carreras 8 y 8 bis barrio el cruce de la actual nomenclatura urbana de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-37464 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad del demandado dentro del presente ejecutivo hipotecario aquí citado.

**TERCERO:** Igualmente solicito de la manera más cordial al señor juez de tutela de la República, de reparto, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente, con el fin de proteger los derechos vulnerados.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES**

1. Poder
2. Registro civil de defunción del señor CARLOS ALBERTO DUQUE USECHE
3. Copia de la escritura de la hipoteca No. 33368 notaria 15 del circulo de Cali del 17 de enero del 2005
4. Mandamiento de pago
5. Certificado de tradición con número de matrícula 370-370-31464
6. Papel documentario Pagare No. 9888712
7. Carta de instrucción

**LUIS ALFONSO VARELA MARMOLEJO**  
**ABOGADO**  
Calle 5° N.º 45-20 Of. 42 Centro Comercial Antonio Nariño.  
TEL: 3799419 3799420 cel.: 3217412791  
E-mail: [luhovarela@hotmail.com](mailto:luhovarela@hotmail.com)

8. Auto No. 1176 proferido por el juzgado tercero civil circuito de ejecución del 03 de julio del 2020
9. Certificados de cámara Paneles y perfiles expedido el mayo 24 del 2023

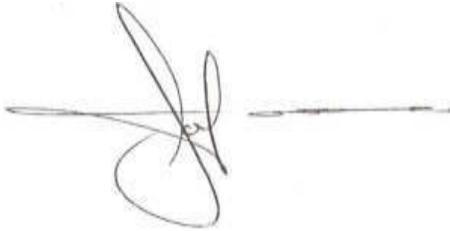
### **NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones en Calle 5° N.º 45-20 Of. 42 Centro Comercial Antonio Nariño, teléfono 3799419 3799420 cel.: 3217412791, E-mail: [luhovarela@hotmail.com](mailto:luhovarela@hotmail.com).

El accionado Juzgado 08 civil del circuito con correo electrónico [j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el juzgado 03 civil del circuito [j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Gracias por la atención.

Atentamente,



**LUIS ALFONSO VARELA MARMOLEJO**  
**C.C. N°14.999.951 de Cali**  
**T.P. N°21.547 del C.S de la J.**



**LUIS ALFONSO VARELA MARMOLEJO**  
**ABOGADO**

Calle 5° N.º 45-20 Of. 42 Centro Comercial Antonio Nariño.

TEL: 3799419/ 3799420 Cel.: 3217412791

E-mail: luchovarela@hotmail.com

Santiago de Cali, junio 14 de 2023

**SEÑORES**

**JUEZ DE TUTELA DE REPARTO DE SANTIAGO DE CALI**  
**CALI**

**REFERENCIA: PODER – ACCION DE TUTELA ART. 86 C.P.**

Yo, **VERONICA DUQUE ALEXANDROVICH** titular de la cedula No. 1.005.895.307 expedida en Cali, actuando en mi propio nombre mediante el presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder en cuanto a derecho se refiere al Doctor abogado **LUIS ALFONSO VARELA MARMOLEJO** mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N.º. 14.999.951 de Cali, titulado y en ejercicio de la profesión portador de la tarjeta profesional N.º 21.547 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación presente Acción de Tutela art. 86 C.P., por violación al debido proceso Art. 29 C.P., derecho a la igualdad Art. 13 C.P., derechos que me han sido conculcados por el **JUZGADO 08 CIVIL CIRCUITO DE CALI EN EL RADICADO 76001310300820140063800 DEMANDANTE SKINKO COLOMBIT S.A. NIT 890.800.148-3 DEMANDADOS CARLOS ALBERTO DUQUE USECHE Y LINA MARIA PULGARIN, Y JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO RADICADO 76001310300820140063800 DEMANDANTE SKINKO COLOMBIT S.A. HOY ETX COLOMBIA S.A. DEMANDADOS HEREDEROS DE CARLOS ALBERTO DUQUE USECHE**. Siendo que en dichas instancias ambas corporaciones de justicia me violaron los derechos fundamentales aquí citados, lo cual demostrara mi apoderado con los hechos que narrara en la presente acción y aportara las pruebas documentales necesarias que demostraran los yerros en que se incluyó con el irregular proceder, y con los cuales concretamente se me ha causado un daño y perjuicio patrimonial de grandes proporciones al haber embargado y ejecutado unos bienes con base en una obligación inexistente y sin soporte jurídico para su ejecución habida cuenta que a la fecha en que supuestamente se suscribieron las obligaciones a ejecutar por el demandado **MI PADRE BIOLOGICO SEÑOR CARLOS ALBERTO DUQUE USECHE FALLECIDO**, ya había ocurrido su lamentable deceso (fecha de





**LUIS ALFONSO VARELA MARMOLEJO**  
**ABOGADO**

Calle 5° N.º 45-20 Of. 42 Centro Comercial Antonio Nariño.

TEL: 3799419/ 3799420 Cel.: 3217412791

E-mail: [luhovarela@hotmail.com](mailto:luhovarela@hotmail.com)

fallecimiento DICIEMBRE 14 DEL 2012) como se demuestra con el Registro Civil de Defunción expedido por la Notaria 4 del circulo de Cali.

En consecuencia, mi apoderado está facultado para INTERPONER ACCION DE TUTELA, IMPUGNAR, PRESENTAR INCIDENTE POR DESACATO, conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir y reasumir el presente poder si fuere necesario y demás facultades inherentes al mandato Artículo 77 del C.G.P. vigente.

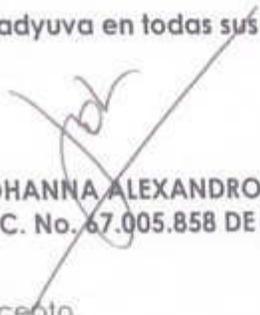
Ruego se reconozca personería suficiente a mi apoderado.

Atentamente

*Verónica Duque a.*

**VERONICA DUQUE ALEXANDROVICH**  
**CÉDULA No. 1.005.895.307 DE CALI**

**Coadyuva en todas sus partes el presente poder:**

~~  
**JOHANNA ALEXANDROVICH**  
**C.C. No. 67.005.858 DE CALI**~~

Acepto,



**LUIS ALFONSO VARELA MARMOLEJO**  
**C.C.#14.999.951**  
**T.P. #21547 C.S.J.**



Casa 34261-0

CA -9888712



Handwritten mark or signature.

### PAGARE A LA ORDEN

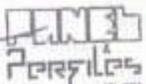
PAGARE NUMERO:

Carlos Alberto Duque Ureche mayor de edad, domiciliado (a) en Cali  
 identificado (a) con la cédula de ciudadanía No 16'737.485 expedida en Cali  
 obrando en mi propio nombre y representación, me obligo a pagar a COLOMBIT S.A., o a quien represente  
 sus derechos, el día siete (7) de enero de dos mil catorce  
 (2014), la suma de cinco ochocientos sesenta y tres mil quinientos ochenta y cinco pesos moneda legal (\$ 583.585.000).

Este pagaré se extiende además al pago de la suma de (\$ ) que a la fecha adeudamos por concepto de  
 intereses causados y no cancelados.

Sobre el valor del capital reconoceré intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Ley. Será de mi  
 cargo el impuesto de timbre que cause este pagaré. Para constancia se firma en la ciudad  
 de Cali a los siete (7) días de mes de Enero  
 de dos mil catorce (2014)

Firma:   
 Nombre: 16-CARLOS ALBERTO DUQUE  
 C.C: 16.737.485 CAW



Pagaré persona natural



Handwritten word 'PAGARÉ' at the bottom of the page.

## CARTA DE INSTRUCCIONES

Ciudad y fecha: 9

Señores  
**COLOMBIT S.A.**  
Manizales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, los autorizamos de manera irrevocable, para que procedan a llenar los espacios en blanco del pagaré a la orden que hemos otorgado a su favor, extendido en la hoja de seguridad número de acuerdo con las siguientes instrucciones :

- 1. CAUSA.-** **COLOMBIT S.A.** podrá llenar y utilizar dicho pagaré cuando a su juicio fuere necesario efectuar el cobro de las obligaciones derivadas de la venta de productos, materiales, servicios, intereses corrientes o de mora, primas de seguros, comisiones, fletes, bien sea por atraso o mora en el cumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones derivadas de las operaciones antes citadas, caso en el cual **COLOMBIT S.A.** podrá exigir la cancelación total de estas obligaciones y de los accesorios de ellas y en general por cualquier operación o deuda que aparezca por capital, intereses, comisiones o gastos en los libros de contabilidad o que consten en los archivos de **COLOMBIT S.A.** de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimiento Civil.
- 2. NUMERO DEL PAGARE.** Este espacio podrá ser llenado por ustedes de acuerdo con la numeración interna que utilicen.
- 3. FECHA DE VENCIMIENTO.** Será el día en que **COLOMBIT S.A.** decida llenar el pagaré. Para su cobro no será necesaria su presentación en la fecha de vencimiento, ni notificación por parte del tenedor.
- 4. FECHA DE EMISION.** Será el día en que **COLOMBIT S.A.** decida llenar el pagaré.
- 5. CUANTIA.** En el espacio reservado para la cuantía de la obligación se insertará la suma de los factores que a continuación se indica: Capital, deudores varios, comisiones y por cualquier otro concepto que directa, indirecta, conjunta o separadamente deba (mos) o llegue (mos) a deber a **COLOMBIT S.A.** el día en que sea llenado el título y que tengan origen en la venta de productos, materiales, servicios, comisiones, fletes, impuesto de timbre e intereses del pagaré a que se refiere esta carta, cualquiera que sea la fecha de la deuda, antes o después de la firma de esta autorización.

6. **INTERESES.** Si al momento de ser llenado el pagaré existen intereses ya causados y aún no pagados correspondientes a las operaciones mencionadas. **COLOMBIT S.A.** está autorizada para incluir el monto total de éstos en el lugar del pagaré que para este evento se ha previsto, pero sobre esa suma no se liquidarán intereses, todo sin perjuicio de que ustedes puedan ejercer los derechos que les confiere el artículo 886 del Código de Comercio y demás disposiciones legales.
7. **COLOMBIT S.A.** además de los eventos de aceleración de los plazos previstos en la Ley o en los documentos, contratos o títulos de deuda respectivos, podrá llenar el pagaré en cualquiera de los siguientes casos: a) Mora de una cualquiera de las cuotas de capital, de los intereses, comisiones de cualquier obligación que conjunta o separadamente tengamos contraída en favor de **COLOMBIT S.A.**, b) Si los bienes de uno de los deudores son embargados o perseguidos judicialmente. c) Muerte, iniciación de proceso concursal o liquidación de uno de los otorgantes. d) Si nuestros activos se demeritan, si los bienes dados en garantía se gravan o enajenan en todo o en parte o dejan de ser respaldo suficiente.

Declaro (amos) haber recibido copia de la presente carta de instrucciones.

Atentamente:

FIRMA:

Nombre: CARLOS ALBERTO DÍAZ  
C.C. 16.772.435 Cali  
Cargo: CORRENTE  
Nombre de la Sociedad:

 PERFILES

FIRMA:

Nombre:  
C.C:

\*Mulas/Carret\*

WK 1284793

14 69

34261



COLOMBIA  
Mecede Lalinde  
NOTARIA 15  
SANTO DOMINGO DE CALI

IRENA

NOTARIA QUINCE DEL CIRCULO DE CALI ✓  
ESCRITURA PUBLICA No. CERO CERO CERO SESENTA Y OCHO (00068) ✓ - - -  
FECHA: 17 DE ENERO DEL 2.005 ✓  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ✓

FORMATO DE CALIFICACION ✓

MATRICULA INMOBILIARIA: 370-31464 ✓ - - - - -

FICHA CATASTRAL NUMERO: A038500110000 ✓ - - - - -

UBICACIÓN DEL PREDIO - - - - -

MUNICIPIO: SANTIAGO DE CALI ✓ \* \* \* \* \*

DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA ✓ \* \* \* \* \*

URBANO (X) RURAL ( ) DIRECCION: CALLE 25 NUMEROS 8-62 Y 8-64 DEL BARRIO OBRERO ✓ - - - - -

DATOS DE LA ESCRITURA PUBLICA

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 00068 ✓ - - - - -

DIA: 17 ✓ - MES: ENERO AÑO: 2005 ✓ DE LA NOTARIA QUINCE DEL CIRCULO DE CALI ✓ \* \* \* \* \*

NATURALEZA DEL ACTO ✓

**HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO HASTA POR LA SUMA DE \$50.000.000.00 AVALUO CATASTRAL: \$44.619.000 ✓**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO - - - - -

DEUDOR: CARLOS ALBERTO DUQUE USECHE ✓ - - - - -

C.C. 16.732.485 ✓ DE CALI ✓ ACREEDOR: COLOMBIT S.A ✓

NIT:0890800148-3. ✓ \* \* \* \* \*

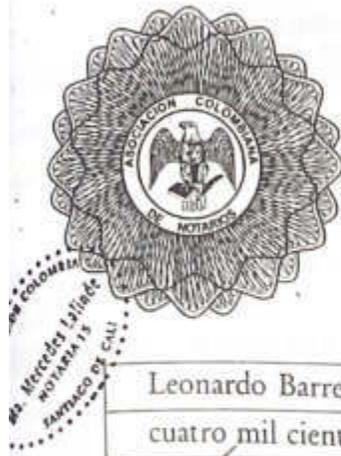
LAS ANTERIORES ANOTACIONES SE AJUSTAN A LA RESOLUCION NUMERO 1156 DE 1996 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. ✓

*Maria Mercedes Lalinde Ospina*  
MARIA MERCEDES LALINDE OSPINA  
NOTARIA QUINCE DEL CIRCULO DE CALI

En la Ciudad de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia a los **DIECISIETE (17)** días del mes de **ENERO** del año **DOS MIL CINCO (2.005)** ante el despacho de la Notaria Quince del Círculo de Cali, Doctora **MARIA MERCEDES LALINDE OSPINA**, Compareció **CARLOS ALBERTO DUQUE USECHE**, Colombiano, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de Ciudadanía Número 16.732.485 expedida en Cali, de estado civil soltero y quien en adelante se denominará **EL CONSTITUYENTE**, y manifestó: - - - - -

**PRIMERA.** Que obrando en su propio nombre constituye **HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y CUANTIA INDETERMINADA** a favor de **COLOMBIT S.A.**, que en adelante se denominará **LA BENEFICIARIA**, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Manizales, constituida mediante Escritura Pública No. 1052 del 11 de diciembre de 1965, otorgada en la Notaría Segunda de Manizales, sobre el siguiente inmueble: - - - - -  
 Casa de habitación de dos plantas, junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra levantada, ubicada en la calle 25 Nos 8-62 y 8-64 del Barrio Obrero de la ciudad de Cali e identificada con la matrícula inmobiliaria No. 370-31464, cuya área aproximada es de 140.00 M2 y distinguido por los siguientes linderos generales: **NORTE:** con el inmueble demarcado con el No. 8-58 de la calle 25. **SUR:** con el inmueble demarcado con el No. 8-66 de la calle 25. **ORIENTE:** con la calle 25 vía pública. **OCCIDENTE:** con inmueble demarcado con el No. 24-47 de la carrera 8°. Su descripción es así: casa de dos plantas, levantada en ladrillo y cemento, pintada, pisos en baldosa y granito pulido, techo de eternit, entrada por el No. 8-64, puertas y ventanas metálicas, salón interno, dos baños, patio central con reja de seguridad, al fondo oficina con baño, patio al fondo con tablón acceso al segundo piso por puerta demarcada con el No. 8-62 de la parte exterior del inmueble gradas en granito, reja de seguridad y tejas plásticas todo e inmueble. Consta con sus servicios de agua, luz, alcantarillado y tres líneas telefónicas. **NO OBSTANTE LA** - - - - -

WK 1284794



MENCION DE LA CABIDA Y LINDEROS  
 EL INMUEBLE SE HIPOTECA COMO  
 CUERPO CIERTO. /-----  
 SEGUNDA.- Que el inmueble descrito y  
 alinderado en la cláusula primera de este  
 instrumento, fue adquirido por EL  
 CONTITUENTE por compra al señor ---

Leonardo Barreiro Calderón, mediante la escritura pública número  
 cuatro mil ciento nueve (4.109) otorgada en la Notaría Doce (12) de  
 Cali el veintiocho (28) de noviembre de dos mil uno (2001),  
 registrada en la oficina de instrumentos públicos de Cali el diez (10)  
 de diciembre de dos mil uno (2001) en el folio de matrícula  
 inmobiliaria número 370-31464. / . . . . .

TERCERA.- Que el inmueble que por este instrumento se  
 hipoteca es de plena y exclusiva propiedad de EL  
 CONSTITUYENTE, lo posee regular, quieta y pacíficamente y se  
 encuentra libre de toda clase de gravámenes y limitaciones de  
 dominio como: condiciones resolutorias, pleitos pendientes,  
 demandas civiles inscritas, embargos, censos, anticresis, contratos de  
 arrendamiento por escritura pública, de movilización o hipotecas,  
 sucesión ilíquida, juicio, contribución de valorización, no ha sido  
 constituido en patrimonio de familia, y además contra el mismo no  
 se adelanta ningún proceso de expropiación, extinción del dominio,  
 adquisición por ningún organismo territorial ni descentralizado y así  
 lo garantiza EL CONSTITUYENTE mientras el presente gravamen  
 se encuentre vigente. / . . . . .

CUARTA.- Que dentro del GRAVAMEN HIPOTECARIO  
 ABIERTO Y DE CUANTIA INDETERMINADA de que da  
 cuenta esta escritura, quedan comprendidas todas las mejoras,  
 construcciones y anexidades presentes y futuras los inmuebles dados  
 en garantía, así como todos los accesorios que se reputen como  
 inmuebles, de conformidad con los ordenamientos de los artículos  
 2445 y 2446 del Código Civil. / . . . . .

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

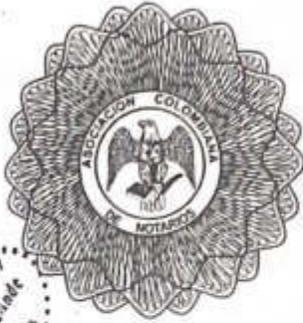
QUINTA.- La presente garantía tiene por objeto respaldar el pago de todas las obligaciones que tenga contraídas o llegue a contraer en el futuro EL CONSTITUYENTE para con LA BENEFICIARIA y que consten en documentos de crédito o en cualquier otra clase de títulos que sean girados en su favor o adquiridos por ésta.

SEXTA.- Que la GARANTIA HIPOTECARIA ABIERTA Y DE CUANTIA INDETERMINADA que por este instrumento se constituye, cubre, respalda y garantiza el pago de las obligaciones de que trata el numeral anterior hasta su completa cancelación en virtud del pago efectivo de ellas y por lo tanto se extiende sobre las obligaciones originales y sobre prórrogas, renovaciones y ampliaciones futuras. - - - - -

SEPTIMA.- Que el gravamen hipotecario que por esta escritura se constituye, cubre, respalda y garantiza el pago no solamente del capital de las mencionadas obligaciones, sino también de los intereses de término y de mora que resultaren en cualquier cuantía, las comisiones, gastos y expensas de la cobranza, si a ello hubiere lugar, y en general todos los accesorios de las mencionadas deudas y obligaciones cuyo pago se respalda y garantiza con el GRAVAMEN HIPOTECARIO DE PRIMER GRADO objeto de esta escritura. A LA BENEFICIARIA se le garantiza con esta hipoteca el pago de las obligaciones hasta por un valor equivalente al precio de venta, remate o adjudicación del inmueble objeto de hipoteca en caso de acción judicial o del avalúo de este si no fuere necesario efectuar trámite judicial. - - - - -

OCTAVA.- Que por el simple hecho del otorgamiento de esta escritura y de la constitución de la GARANTIA HIPOTECARIA ABIERTA Y DE CUANTIA INDETERMINADA en ella contenida, LA BENEFICIARIA no contrae obligación alguna de carácter legal ni de otra índole de hacerle a EL CONSTITUYENTE, préstamos, ni de otorgarle prórrogas ni renovaciones de obligaciones vencidas o por vencerse y que hubieren sido contraídas antes del otorgamiento de esta escritura o que se constituyan con - - - - -

WK 1284795



ASOCIACION COLOMBIANA DE NOTARIOS  
BOGOTÁ D. C.

posterioridad. - . . . .  
NOVENA. Que para que LA BENEFICIARIA pueda hacer efectivos los derechos y garantías que esta escritura le reconoce, le bastará con presentar judicial o extrajudicialmente una copia registrada de ella, acompañada del documento o

documentos que exige la ley, y de aquellos en que consten las deudas insolutas que se vayan a cobrar. - . . . .

DECIMA. Que esta escritura y la garantía real hipotecaria sin límite de cuantía en ella contenida, permanecerán vigentes mientras el GRAVAMEN HIPOTECARIO ABIERTO DE PRIMER GRADO que aquí se constituye esté sin cancelar, al propio tiempo que la cancelación de dicha garantía no implicará en manera alguna la cancelación o pago, o extinción de las obligaciones que pudieren existir a cargo de EL CONSTITUYENTE. - . . . .

DECIMA PRIMERA. EL CONSTITUYENTE contrae para con LA BENEFICIARIA las siguientes obligaciones, a cuyo cumplimiento se obliga desde la suscripción de este contrato a mantener el inmueble gravado con la presente hipoteca, a paz y salvo por todo concepto, en razón de impuestos, contribuciones, valorizaciones, servicios y demás cargos fiscales, sea que cualesquiera de estos rubros haya sido establecido por autoridades del orden nacional, departamental o local. Los correspondientes recibos y comprobantes de pago por los anteriores conceptos serán entregados por EL CONSTITUYENTE, en sus oficinas de Manizales antes del 30 de diciembre de cada año. - . . . .

DECIMA SEGUNDA. Que COLOMBIT S.A. podrá declarar vencidos los plazos de cualquier deuda y obligaciones contraídas para con ella por EL CONSTITUYENTE y exigirle su cumplimiento inmediato junto con las garantías dadas en su respaldo y sin necesidad de requerimiento alguno judicial o privado, en caso de la ocurrencia de alguno cualquiera de los siguientes eventos: A) Si EL

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

CONSTITUYENTE violare alguna de las prohibiciones establecidas en esta escritura, en la ley o en los documentos de deuda cuyo pago se garantiza con este GRAVAMEN HIPOTECARIO ABIERTO, o incumpliere cualquier obligación que tuvieren contraída para con LA BENEFICIARIA. B) En caso de que el bien objeto de hipoteca fuere perseguido judicialmente por cualquier persona en cualquier acción. C) Si EL CONSTITUYENTE, enajenare total o parcialmente el inmueble objeto de la hipoteca o constituyese algún otro gravamen sin previa autorización escrita de LA BENEFICIARIA de la garantía. D) Si el inmueble gravado con hipoteca o parte de él se extingue o sufre desmejora o depreciación que a juicio de LA BENEFICIARIA lo hiciere insuficiente para garantizar las obligaciones a cargo de EL CONSTITUYENTE éstos no se allanaren a mejorar la garantía dentro de un lapso razonable de tiempo que aquella le señalare o no hacen abonos para cubrir la porción de créditos que se encuentren sin respaldo de garantías. . . . E) En caso de que EL CONSTITUYENTE no acredite anualmente ante LA BENEFICIARIA el pago de impuesto predial y demás contribuciones que recaigan sobre el inmueble objeto de gravamen. Así mismo se obliga a presentar todos los años fotocopia de los documentos y comprobantes que acrediten el pago de sus obligaciones tributarias por concepto de impuesto de ventas y/o impuesto de renta y patrimonio. F) Si EL CONSTITUYENTE fuere perseguido judicialmente por cualquier acción, le fueren embargados bienes, promoviere o le promovieren proceso concordatario o concurso de acreedores o de quiebra, y G) En los demás casos previstos en la ley o en los convenios celebrados entre EL CONSTITUYENTE y LA BENEFICIARIA. . . .

**DECIMA TERCERA.** Que EL CONSTITUYENTE renuncia expresamente en favor de LA BENEFICIARIA al derecho de solicitar que el inmueble objeto de este gravamen hipotecario que aquí se constituye, se divida en lotes para efectos de remate en caso de tener que hacer efectiva la garantía hipotecaria. . . .

WK 1284958



Mercedes Lallave  
Notaria 13  
Municipio de Cali

DECIMA CUARTA.- Que la presente garantía no sustituye, altera, modifica ni causa novación de cualquiera otras garantías reales y/o personales otorgadas por EL CONSTITUYENTE o por terceros en favor de LA BENEFICIARIA, antes o después del otorgamiento de este ----

instrumento, con el mismo o similar objeto al de esta escritura.

DECIMA QUINTA.- Que desde ahora y por este mismo instrumento EL CONSTITUYENTE, solicita al señor Notario que expida una copia de la escritura o ejemplar que se hubiere perdido o destruido, en esta forma se cumple la exigencia del artículo 39 del Decreto 2148 de 1983. /- .....

DECIMA SEXTA.- Que EL CONSTITUYENTE acepta desde ahora cualquier cesión o traspaso que LA BENEFICIARIA hiciera de esta escritura y de la garantía real hipotecaria en ella contenida, a cualquier persona natural o jurídica y que renuncia en favor de COLOMBIT S.A. a todo derecho que por ley, decreto o resolución se consagre a su favor y que tienda a disminuir o a dilatar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con esta hipoteca. /

DECIMA SEPTIMA.- Que serán de cargo exclusivo de EL CONSTITUYENTE los gastos a que diere lugar el otorgamiento de esta escritura, su registro, anotación, cancelación, etc. así como los de obtención de un certificado de tradición del inmueble hipotecado. /

DECIMA OCTAVA.- Que EL CONSTITUYENTE se obliga a contratar una póliza de seguro de incendio y terremoto con la compañía que designe libremente LA BENEFICIARIA sobre las construcciones que existan en el bien dado en hipoteca por una suma no inferior a su valor comercial, póliza esta que será endosada a favor de COLOMBIT S.A., siendo entendido que LA BENEFICIARIA podrá tomarla o renovar la póliza y ajustar su valor asegurado en caso de que EL CONSTITUYENTE descuide hacerlo, sin que por esta autorización aquella adquiere la obligación de tomarla, renovarla

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

o ajustarla, ni asume para con EL CONSTITUYENTE ninguna responsabilidad en caso de no tomar o renovar la póliza de seguro y en caso de que lo hiciere, el valor de las primas con sus intereses a la tasa más alta permitida por la ley desde la fecha en que se pague aquél, hará parte de las obligaciones aseguradas con la GARANTIA HIPOTECARIA ABIERTA DE PRIMER GRADO constituida por este instrumento.

PARAGRAFO.- EL CONSTITUYENTE se obliga a entregar la póliza de seguro de incendio y terremoto a COLOMBIT S.A. en sus oficinas de Manizales, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de esta escritura.

DECIMA NOVENA.- Que para los efectos de la liquidación de derechos notariales y del impuesto de anotación y registro que se causa en virtud del contrato de HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA que por esta escritura se constituye y conforme a los ordenamientos del artículo 17 de la Resolución 1450 de 2004 de la Superintendencia de Notariado y Registro, LA BENEFICIARIA protocoliza carta de endeudamiento. Esta declaración se hace sin perjuicio de continuar siendo éste un gravamen enteramente abierto y de cuantía indeterminada y de la existencia presente o futura de otras obligaciones y por otras cuantías.

Presente el señor HAROLD RIVERA QUIJANO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía 16.672.008 expedida en Cali, en su calidad de Apoderado Especial de COLOMBIT S.A., sociedad comercial con domicilio principal en Manizales y constituida por medio de la escritura pública 1052 del 11 de diciembre de 1965 de la Notaría Segunda de Manizales, e identificada con el número del Nit 0890800148-3; poder que otorgado por su representante legal, el doctor LAZARO FELIPE MONTES TRUJILLO, colombiano, mayor de edad, vecino y domiciliado en Manizales, portador de la Cédula de Ciudadanía número 10.228.652 de Manizales, en su calidad de Gerente General y



ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN**

Indicativo Serial 0 7213099



**Datos de la oficina de registro**

Clase de oficina	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Ins. de Policía	Código	T. D. Y.
Fol. - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía								

COLOMBIA - VALLE - CALI

**Datos del inscrito**

Apellidos y nombres completos  
DUQUE USECHE CARLOS ALBERTO

Documento de identificación (Clase y número)  
CC 16.732.485

Sexo (en Letras)  
MASCULINO

**Datos de la defunción**

Lugar de la Defunción País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía  
COLOMBIA VALLE CALI

Fecha de la defunción  
Año 2012 Mes DIC Día 14

Presunción de muerte  
Número de certificado de defunción  
81139221.5

Legado que profiere la sentencia  
Fecha de la sentencia  
Año Mes Día

Documento presentado  
Asesoría judicial  Certificado Médico

Nombre y cargo del funcionario

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos  
TRULLO PATINO GILDARDO

Documento de identificación (Clase y número)  
CC 16.665.917

Firma

**Primer testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

**Segundo testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

**Fecha de inscripción**

Año 2012 Mes DIC Día 17

Nombre y firma del Abogado o Notario  
HECTOR MARIO GARCÉS PADILLA

ESPACIO PARA NOTAS

17.DIC.2012 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - CERTIFICADO MEDICO O DE DEFUNCIÓN.

**NOTARIA 4**

Se expide la presente copia previa solicitud de Isabella Alexandrovich identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 4700818. El presente documento es fiel copia del Registro Civil de Defunciones que reposa en los archivos de esta Notaría, en el Tomo 421 Folio 7213099

Valido para: transmite

Expedida en Santiago de Cali el \_\_\_\_\_

El Notario,

**HECTOR MARIO GARCÉS PADILLA**  
Notario Cuarto del Circuito de Cali

06 FEB. 2023

ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho del Señor Juez la presente demanda mediante la cual se encuentra notificada la parte demandada es decir herederos indeterminados y herederos determinados Alberto Duque Useche, Lina María Pulgarin y la menor Verónica Duque a través de su representante legal Sr. [Nombre] Provoer.

Cali, 2 de septiembre de 2015

La Secretaria,

MARIA ALEJANDRA CAMPO CELY

Auto No. 1113

Radicación. 2014-00638

Hipotecario. Vs. Herederos de Carlos Alberto Useche

*Notificar  
junto con  
auto folio 112*

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.**

Cali, dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015)

En atención a que se ha notificado a la parte demandada que se encuentra representada por herederos indeterminados y herederos determinados LINA MARIA PULGARIN NARVAEZ y JOHANA ALEXANDANDROVICH HINCAPIE en representación de la menor VERONICA DUQUE del causante CARLOS ALBERTO DUQUE USECHE, se procede a dictar mandamiento de pago.

ENCONTRÁNDOSE reunidos los requisitos legales en la presente demanda **EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO**, propuesta por la entidad **SKINCO COLOMBIT S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de herederos indeterminados y herederos determinados LINA MARIA PULGARIN NARVAEZ y JOHANA ALEXANDANDROVICH HINCAPIE en representación de la menor VERONICA DUQUE del causante CARLOS ALBERTO DUQUE USECHE y los títulos allegados prestan mérito ejecutivo al tenor del Artículo 555 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado Dispone,

1).- **LIBRAR** orden de pago o mandamiento de pago a favor de **SKINCO COLOMBIT S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de herederos indeterminados y herederos determinados **LINA MARIA PULGARIN NARVAEZ** y **JOHANA ALEXANDANDROVICH HINCAPIE** en representación de la menor **VERONICA DUQUE** del causante **CARLOS ALBERTO DUQUE USECHE**, por las siguientes sumas de dinero:

2).- Por la suma de **\$108.351.807.00**, como capital representado en el pagare No. CA-0888712.

3).- Para la fijación de los intereses moratorios sobre el anterior capital, se da aplicación al artículo 497 inciso primero del Código de Procedimiento Civil que establece : "Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que presta mérito ejecutivo, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal....", por lo cual se dispone entonces liquidar los intereses moratorios para cada capital a la tasa máxima legal vigente desde el día 14 de noviembre de 2014, hasta el pago total de la obligación.





4).- ORDENASE a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas al demandante, dentro del término de cinco (5) días.

5).- Tenga en cuenta que en este proceso, opera la aplicación de la ley 1394 de julio de 2010.

6).- NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a los demandados de conformidad con los artículos 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil. Si es necesario su emplazamiento efectúese conforme al Artículo 318 en los diarios Occidente, País o Tiempo, el día domingo, o por una radiodifusora local en las horas comprendidas entre las 6:00 am y las 11:00 pm.

7).- DECRETAR el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de los demandados, identificado con matrícula inmobiliaria #370-31464 de la Oficiense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

8).- OFICIESE a la DIAN para efectos de lo establecido en el Artículo 630 del Estatuto Tributario.

9).- RECONOZCASE personería para actuar como apoderado de la parte demandante, a la Dra. ZULEMA DELGADO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
El Juez,

*Leonardo Lenis*  
LEONARDO LENIS

F2

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI -
SECRETARIA
EN EL ESTADO No. 153
EN LA FECHA, 04 SEP 2015
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR,
SIENDO LAS 800 AM.
MARIA ALEJANDRA CASO CELY
SECRETARIA





**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho del señor Juez, el presente proceso indicando que faltó incluir en el mandamiento de pago el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Carlos Alberto Duque Useche. Sirvase proveer.

Cali, 14 de septiembre de 2015

La Secretaria,

  
MARIA ALEJANDRA CAMPO CELY

Interlocutorio #1169  
Hipotecario. Vs. Herederos de Carlos Alberto Duque Useche

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015).

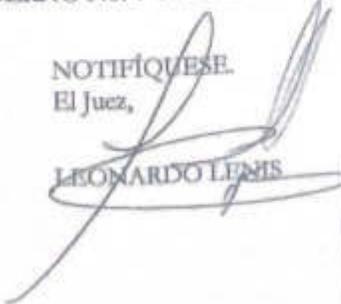
Revisado el presente proceso se observa que al dictar el mandamiento de pago se omitió ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Carlos Alberto Duque Useche, que es por lo que se procede a aclarar, por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

1.- ADICIONAR el auto de mandamiento de pago No. 1113 de fecha 2 de septiembre de 2015 a folio 110, que antecede, en el sentido de ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados del causante **CARLOS ALBERTO DUQUE USECHE**, de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. Fjese edicto y háganse las publicaciones en un diario local de alta circulación, y por una radiodifusora local en las horas comprendidas entre las siete de la mañana (7:00 a.m) y las diez de la noche (10:00 p.m.).

2.- NOTIFÍQUESE la presente providencia, JUNTO CON EL AUTO No.1113 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015 VISIBLE A FOLIO 110 DEL CUADERNO No. 1 A LA PARTE DEMANDADA.

NOTIFÍQUESE.  
El Juez,

  
LEONARDO LEMIS

F2

JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
EN EL ESTADO No. 166 22 SEP 2015  
EN LA FECHA  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR  
SIENDO LAS 8:00 AM  
MARIA ALEJANDRA CAMPO CELY  
SECRETARIA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgado Civil de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1178

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2014-00638-00  
 PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
 DEMANDANTE: Skinco Colombit SA  
 DEMANDADO: Herederos de Carlos Alberto Duque Useche

Santiago de Cali, Tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 4 de marzo de 2020, siendo las 2:00 P.M., tuvo lugar en éste Despacho el remate tuvo lugar en éste Despacho el remate del bien inmueble predio urbano ubicado en la Calle 25 No. 8-62/64 carreras 8 y 8 Bis Barrio El Crucero de la actual nomenclatura urbana de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-31464 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad del demandado dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por SKINCO COLOMBIT SA hoy ETEX COLOMBIA SA en contra de HEREDEROS DE CARLOS ALBERTO DUQUE USECHE, habiendo sido adjudicado a ETEX COLOMBIA SA identificado con Nit 890.800.148-3 por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$360.000.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado predio urbano ubicado en la Calle 25 No. 8-62/64 carreras 8 y 8 Bis Barrio El Crucero de la actual nomenclatura urbana de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-31464 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a favor de ETEX COLOMBIA SA identificado con Nit 890.800.148-3 por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$360.000.000,00).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la oficina de apoyo, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cargate la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata de los







**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI - VALLE**

**AUTENTICACIÓN DE COPIAS**

La anterior xeroscopia es fiel reproducción mecánica tomada de su original y confrontada por el suscrito Profesional Universitario de La Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, Valle.

consta de 09 (NUEVE) folios escritos.

Fecha 17 MAY 2023

Secretaria \_\_\_\_\_

EN BLANCO



Recibo No. 9032171, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823N4SEUI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

#### NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre:	PANEL Y PERFILES
Matricula No.:	531876
Fecha de matricula en esta Cámara :	27 de marzo de 2000
Último año renovado:	2015
Fecha de renovación:	24 de abril de 2015
Activos Vinculados:	\$2.206.326.231

EL INSCRITO NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU REGISTRO. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA/INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2015

#### UBICACIÓN

Dirección comercial:	-C 25 8 58
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	administracion@panelperfiles.com
Teléfono comercial 1:	6834717
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	3005323475

#### ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Embargo de: OSPINA Y ASOCIADOS SAS  
Contra: DUQUE USECHE CARLOS ALBERTO  
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PANEL Y PERFILES

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Documento: Oficio No. 1926 del 09 de junio de 2016  
Origen: Juzgado 34 Civil Municipal De Oralidad de Cali  
Inscripción: 20 de junio de 2016 No. 1252 del libro VIII

Recibo No. 9032171, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823N4SEUI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA**

Nombre:	PANEL Y PERFILES
Matrícula No.:	531876
Fecha de matrícula en esta Cámara:	27 de marzo de 2000
Último año renovado:	2015
Fecha de renovación:	24 de abril de 2015
Activos Vinculados:	\$2.206.326.231

EL INSCRITO NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU REGISTRO. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA/INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2015

**UBICACIÓN**

Dirección comercial:	-C 25 8 58
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	administracion@panelperfiles.com
Teléfono comercial 1:	6834717
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	3005323475

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Embargo de: OSPINA Y ASOCIADOS SAS  
Contra: DUQUE USECHE CARLOS ALBERTO  
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PANEL Y PERFILES

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Documento: Oficio No. 1926 del 09 de junio de 2016  
Delgado: Juzgado 34 Civil Municipal De Oralidad de Cali  
Inscripción: 20 de junio de 2016 No. 1252 del libro VIII



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
Fecha expedición: 24/05/2023 03:45:11 pm

Recibo No. 9032171, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823N4SEUI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org](http://www.ccc.org) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de la expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 2511  
Actividad secundaria Código CIIU: 4774  
Otras actividades Código CIIU: 4663

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-:

PROPIETARIO(S)

Nombre: DUQUE USECHE CARLOS ALBERTO  
Identificación: C.C. 16732485  
NIT: 0016732485 - 8  
Matrícula No.: 393751  
Domicilio: Cali  
Dirección: -C 25 8 58  
Teléfono: 8962655

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.



Camara de Comercio de Cali  
**CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**  
Fecha expedición: 24/05/2023 03:45:11 pm

Recibo No. 9032171, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823N4SEUI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

**NO HAY OBLIGACIÓN DE RENOVAR MATRÍCULA**

**Ana M. Lengua B.**